

próximo al cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, el JVP podrá requerir a la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario para que, a la mayor brevedad posible, se pronuncie sobre la procedencia de proponer a la DGIP la progresión a tercer grado de dicho interno. (Se emitieron doce votos a favor de suprimir este criterio tradicional, claramente favorable a dar facilidades para la concesión de la libertad condicional, y sólo dos a favor de mantenerlo).

43.- Regresión a segundo grado.

1. Cualquier acuerdo de la Dirección del Centro penitenciario que suponga la regresión provisional a segundo grado de un interno, deberá comunicarse al JVP y notificarse en forma al propio interno, con indicación expresa de su derecho a interponer el pertinente recurso ante el JVP. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

2. La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4º del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

B) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: GENERALIDADES.

44. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias.

Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.

45.- Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado.

Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión al tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente

recurso ante el Juez de Vigilancia competente, debiendo esperarse a la firmeza de dicho acuerdo para la elevación al JVP del expediente de libertad condicional.

Se insiste en solicitar las reformas legales pertinentes para que la concesión del tercer grado a los penados precise en todo caso la aprobación de los JVP y asimismo se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen. (Esta redacción del antiguo acuerdo número 38, hoy 45, ha sido aprobada por unanimidad en la reunión de 2005).

(En la reunión de junio de 2006 se insiste en Instar la reforma legislativa en el sentido de que el tercer grado debe ser aprobado en todo caso por el JVP, acuerdo adoptado por mayoría cualificada).

***MOTIVACIÓN:** Este acuerdo tiene su razón de ser (aparte su coincidencia con el artículo 107 del RP en cuanto a que las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado han de ser notificadas al Ministerio Fiscal) en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas, no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio. Y ello aunque, excepcionalmente, en este caso hablemos de recursos y de control de legalidad de actos que no perjudican a los internos, sino que los benefician. En consecuencia, se insiste en solicitar las reformas legales necesarias para que los Jueces de Vigilancia puedan aprobar o dejar sin efecto, a su criterio, la clasificación en tercer grado.*

El acuerdo, aprobado en reuniones anteriores, ha sido objeto de nueva redacción en la de 2005 (que es la que se transcribe), añadiendo el final del párrafo primero (desde "debiendo esperarse a la firmeza..."), suprimiendo en dicho párrafo las referencias a "para su aprobación" y que el acuerdo de clasificación inicial a los efectos del acuerdo había de ser exclusivamente en tercer grado, suprimiendo asimismo el párrafo segundo y conservando igual el tercer párrafo.

46.- Seguimiento de los internos clasificados en tercer grado.

La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el artículo 86-4º del Reglamento penitenciario. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

C) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PERIODO DE SEGURIDAD.

47.- Aplicación del artículo 36.2 del CP a las penas individualmente consideradas.

El período de seguridad toma como referencia las condenas individualmente consideradas, por lo cual sólo se aplicará en las penas de cuantía superior a 5 años de privación de libertad. Si concurrieren varias penas privativas de libertad, a efectos del cumplimiento del período de seguridad derivado de la pena a la cual es aplicable, se considerará el